



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de recurso extraordinario de revisión de la Resolución del Director General de Universidades e Investigación, de 29 de agosto de 2005, inserta en el BOC 177, de 8 de septiembre de 2005, relativa a la concesión de una beca de matrícula a R.S.P. Error de hecho: Aplicación de normativa no vigente (EXP. 63/2007 OE)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se presenta ante este Consejo Consultivo solicitud de Dictamen en relación con la Propuesta de Orden del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2006, por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por R.S.P. contra la Resolución del Director General de Universidades e Investigación, de 29 de agosto de 2005.

Hay que señalar que, al tener el Dictamen del Consejo carácter previo a la resolución definitiva, su objeto ha de ser la Propuesta de Resolución del procedimiento realizada por el órgano instructor antes de resolverse el mismo por el órgano competente; así, siendo éste el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, no debió, al tiempo, y con una indebida confusión entre la instrucción y la resolución del procedimiento, proponerse a sí mismo ésta o, aún menos, resolver antes de solicitarse el Dictamen, mas, debemos entender que en este caso el Consejero se ha limitado a firmar la Propuesta del instructor, y que, aunque se rubrique el texto "Orden por la que se resuelve el Recurso de Revisión", sin embargo, debemos interpretar que se está haciendo referencia, en sentido estricto, a "*Propuesta de Orden de Resolución*".

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

II

Antes de entrar a analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento incoado, procede realizar un somero relato de los hechos.

Por Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deportes de 30 de julio de 2004 (BOC nº 158, de 17 de agosto de 2004), se convocaron becas para la realización de estudios universitarios para el curso 2004/2005.

Por Resolución del Director General de Universidades e Investigación, de 29 de agosto de 2005, dictada por delegación del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, se concedió a R.S.P. una de las becas convocadas, en la modalidad "becas de matrícula", para cursar la titulación de Ingeniería Técnica Aeronáutica, en la Universidad Politécnica de Madrid, durante el curso 2004-2005. Se le concedió el 100% de la matrícula, si bien ésta se consignó en la citada Resolución en 684,48 euros, cantidad coincidente con el importe de la matrícula de aquella titulación para el curso 2003-2004, siendo la del curso para el que se concedió la beca de 956,45 euros.

Por ello, el 9 de noviembre de 2005, R.S.P. interpone recurso extraordinario de revisión del acto por el que se le concede la beca en cuantía inferior a aquélla en la en la beca consistía, con fundamento en la causa 1ª del art. 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Solicita, pues, revise el expediente y se le abone la diferencia económica referida, que asciende a 271,97 euros.

En los fundamentos de Derecho de la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Educación Cultura y Deportes, de 4 de octubre de 2006, por la que se propone la estimación de aquel recurso, se cita, sin embargo, el art. 105.2 LRJAP-PAC, que habilita en cualquier momento a la Administración para realizar correcciones de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, mas se estima como recurso extraordinario de revisión en la Propuesta de Resolución.

III

Esta solicitud de Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento formal de recurso de revisión que sin embargo no debió tramitarse como tal, toda vez que lo que en este caso se consideró "error de hecho", causa en efecto que habilita para la revisión extraordinaria de un acto administrativo firme,

no es sino una situación susceptible de ser corregida mediante una mera rectificación de errores, por lo que no procede que este Consejo hubiera debido emitir el Dictamen preceptivo que le fue solicitado. Ahora bien, admitida que fue la solicitud, lo que cabe ahora es declarar la inadecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, ya que nos encontramos ante una rectificación de errores, regulada en el art. 105.2 LRJAP-PAC, pues sólo existe una discrepancia entre la suma concedida al interesado y la que realmente le debiera corresponder, al tomarse en cuenta una cuantía equivocada (la del curso anterior, en vez de la del curso para el que se le concedió la beca cuya cuantía se reclama). Procede, en efecto, como se ha hecho en la Propuesta de Resolución, la corrección del error y el abono al interesado de la diferencia, sin que sea preciso modificar el sentido del acto que se adoptó inicialmente, pues la voluntad administrativa no se vio viciada por este error, por lo que no hay que anular su decisión y adoptar otra distinta, sino, como se ha dicho, rectificar la cuantía con el sentido y alcance indicados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues no estamos ante un error de hecho habilitante de un recurso extraordinario de revisión, sino ante un error material que puede ser rectificado sin exigencia procedimental alguna.